



Expte. 13-04274207-9/2 "MENDOZA FIDUCIARIA S.A. FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE MICROEMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS EN J° 261.700/54.575 "MENDOZA FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE MICROEMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS C/ CHOQUE VARGAS FANI p/ EJECUCIÓN CAMBIARIA p/ REP"

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Santiago Cardozo en representación de la parte actora, Mendoza Fiduciaria S.A. Fiduciaria del Fideicomiso de Administración para el Financiamiento de Microemprendimientos Productivos, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cámara Segunda Civil, de la Primera Circunscripción Judicial de los autos arriba intitulados.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 60/61 se presentó la Defensora Oficial Dra. Fabiana Elena Cano por la parte demandada declarada de ignorado domicilio, Sra. Fani Choque Vargas, manifestando que entre el auto mandamiento de fs. 28 y vta. y las constancias obrantes a fs. 28 vta. transcurrió el plazo de perención de seis meses que establece la normativa legal. Agregó que no se consintió la caducidad operada.

A fs. 72/76 el juez de primera instancia hizo lugar al incidente de caducidad de instancia.

A fs. 101/102 la Segunda Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto a fs. 79 por la parte actora y confirma en todas sus partes

la resolución emitida en primera instancia.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que en el auto recurrido se aplica el nuevo C.P.C.yT. en lo relativo al plazo de perención cuando debió regirse por el anterior Código Procesal Civil.

Afirma que la Cámara de Apelaciones en su resolución no ha aplicado la normativa legal que corresponde de conformidad con la jerarquía constitucional dispuesta en virtud de los artículos 31 y artículo 148 de la Constitución de la Provincia de Mendoza. Agrega que existe arbitrariedad manifiesta por haber una clara violación del artículo 28 de la Constitución Nacional.

III.-_Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial no debe prosperar.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado el siguiente criterio: "Existen distintas resoluciones que, por no decidir el litigio en su aspecto sustancial, resultan irrecurribles ante este Cuerpo, en razón de la naturaleza excepcional de la vía extraordinaria. Tales como las decisiones que resuelven la competencia de un juzgado; o una recusación contra un magistrado; o algún tipo de incidente de los que no pone fin al pleito, siempre que no exista gravamen irreparable; un incidente de caducidad rechazado; el auto que aprueba o rechaza las pruebas ofrecidas por las partes; las resoluciones recaí-





das en procesos ejecutivos; entre otras que carecen de la definitividad que exigen los arts. 151 y 160 del C.P.C.. Por lo tanto, lo que se decida respecto a tales cuestiones en las instancias de grado, quedará firme y hará cosa juzgada en el proceso. Luego, cuando se dicte sentencia sobre el fondo, ese aspecto ya firme, seguirá estando vedado para el análisis de este Superior Tribunal" (Expte: 106251 - O.S.P.E.M.O.M. EN J° 109.058/33.966 Alesci Santos y Ots. c/ O.S.P.E.M.O.M p/ Cobro de pesos p/ Cas. 29/10/2013 - SALA N° 1 -PALERMO - PEREZ HUALDE - NANCLARES).

A mérito de lo expuesto, en el presente caso no se interpone recurso extraordinario provincial contra una sentencia o auto definitivo, dado que no pone fin al pleito ni impide la continuación del proceso. Se considera que el decisorio interlocutorio cuya descalificación pretende el quejoso no es definitivo a los términos del art. 145 del C.P.C.yT..

IV.- Dictamen

Por lo dicho y en conclusión, de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911 este Ministerio Público Fiscal entiende que habría que desestimar formalmente el recurso extraordinario provincial intentado, aún cuando ya se tramitó (Cfr. Trib. cit., L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).

DESPACHO, 02 de agosto de 2.021.

Dr. HECTOR PRAGAPANE Placel Adjunto Civil